TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-321/2026

PARTE ACTORA:
DATO PROTEGIDO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA:
IXEL MENDOZA ARAGÓN

SECRETARIO:
IVÁN GUERRERO BARÓN

Ciudad de México, a quince de octubre de dos mil veintiséis[1].

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública: **1. Sobresee** en el juicio por lo que hace a DATO PROTEGIDO, por falta de firma autógrafa, y **2. Confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio TECDMX-JLDC-100/2026 y su acumulado.

GLOSARIO

Alcaldía	Alcaldía San Pedro Cuajimalpa, Ciudad de México
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Consejo	"Concejo" del Pueblo Originario e indígena de San Pedro Cuajimalpa en la alcaldía Cuajimalpa, Ciudad de México
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

[1] En adelante las fechas a las que se haga referencia corresponderán al dos mil veintiséis, salvo precisión expresa en distinto.

Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Pueblo Originario	Pueblo Originario de San Pedro Cuajimalpa en la alcaldía Cuajimalpa, Ciudad de México
Sala Regional	Sala Regional correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la Ciudad de México
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

1. Elección del Consejo del Pueblo. El veintitrés de abril de dos mil veintitrés, previa convocatoria emitida por una Comisión redactora que asumió el trabajo de Junta Cívica Electoral, se celebró una asamblea comunitaria en la que se llevó a cabo la elección de la autoridad tradicional del Pueblo Originario, la cual fue integrada por diecisiete personas, entre ellas DATO PROTEGIDO.

2.Aprobación del reglamento interno del Consejo del Pueblo. El dieciséis de julio de dos mil veintitrés, se llevó a cabo una asamblea comunitaria, en la que, entre otros asuntos, se aprobó la emisión de un Reglamento Interno del Consejo, por la mayoría de las personas asistentes, mismo que quedó firme, al no haber sido impugnado.

En dicho reglamento, se estableció que la duración del cargo de los concejales sería de tres años y, que las personas integrantes del Consejo podrían ser retirados de su encargo por las razones ahí previstas.

3. Asamblea de veinticuatro de mayo. En su oportunidad los

integrantes del Consejo del Pueblo 2023-2026, convocaron a una asamblea comunitaria a efecto de llevarse a cabo el veinticuatro de mayo, en la que se realizó la elección de los integrantes del Consejo.

4. Asamblea de treinta y uno de mayo. El veintiséis de mayo, DATO PROTEGIDO emitieron una convocatoria para celebrar una asamblea el treinta y uno de mayo, con la finalidad de renovar el Consejo.

5. Controversia alrededor de la renovación del Consejo

5.1. Impugnación contra la convocatoria y celebración de la primera asamblea de veinticuatro de mayo. El veintiocho de mayo, diversas personas habitantes del Pueblo Originario se inconformaron de la convocatoria y celebración de esta asamblea; con sus demandas, el Tribunal Local integró los expedientes TECDMX-JLDC-095/2026 y TECDMX-JLDC-096/2026.

El veintidós de septiembre posterior, el Tribunal Local resolvió en el sentido de acumular los juicios y confirmar la convocatoria y la asamblea referida.

5.2. Impugnación contra la convocatoria y celebración de la segunda asamblea de treinta y uno de mayo. El cuatro de junio, DATO PROTEGIDO presentaron un escrito de demanda; y el cinco siguiente, DATO PROTEGIDO presentó otro, para controvertir esta asamblea (organizada por DATO PROTEGIDO), los cuales dieron origen a los juicios TECDMX-JLDC-100/2026 y TECDMX-JLDC 102/2026.

En sesión de veintidós de septiembre, el Tribunal Local resolvió la controversia en el sentido de declarar la nulidad de la

convocatoria y, en consecuencia, de la asamblea comunitaria de treinta y uno de mayo, mediante la cual se pretendía renovar el Consejo, al estimar que en los diversos TECDMX-JLDC-095/2026 y TECDMX-JLDC-096/2026 ya se había clarificado qué personas contaban con legitimación para convocar a renovar dicha autoridad tradicional.

6. Juicio de la ciudadanía

6.1. Demanda federal. Inconformes con la decisión del Tribunal Local de anular la asamblea de treinta y uno de mayo, el veintiséis de septiembre, DATO PROTEGIDO presentaron escrito de demanda ante el Tribunal Local para controvertir la sentencia de los juicios TECDMX-JLDC-100/2026 y TECDMX-JLDC 102/2026 acumulados; resolución, que es objeto de estudio del presente juicio.

6.2. Turno e instrucción. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la magistrada presidenta ordenó integrar el juicio **SCM-JDC-321/2026** y turnarlo a la magistrada Ixel Mendoza Aragón, quien, en su oportunidad, recibió el expediente en su ponencia, admitió la demanda y decretó el cierre de instrucción.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser promovido por personas ciudadanas, ostentándose como habitantes del Pueblo Originario para controvertir la sentencia que emitió el Tribunal Local en el juicio TECDMX-JLDC-100/2026 y su acumulado, relacionado con la elección comunitaria del Consejo; supuesto

normativo y entidad federativa -Ciudad de México- en que esta Sala Regional tiene competencia, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 253 fracción IV y 263 fracción IV.
- **Ley de Medios:** artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f), y 83 párrafo 1 inciso b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Perspectiva intercultural y tipología del conflicto

En el presente caso se juzgará bajo una perspectiva intercultural, pues el presente juicio es promovido por personas que se ostentan como habitantes e integrantes del Pueblo Originario.

La Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas residentes en la Ciudad de México señala, en su artículo 3 fracción VII, que los barrios originarios son antiguas subdivisiones territoriales de pueblos originarios que pueden coexistir con éstos o subsistir de manera independiente, conservando sus instituciones, sistemas normativos, tradición histórica, territorialidad y conciencia de identidad colectiva; por otra parte, el artículo 6 numeral 1 se reconoce a los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México como sujetos de derechos indígenas, y en el numeral 2 se les garantiza el derecho a la libre determinación; cuestión que resulta aplicable al caso al tratarse de un pueblo originario.

Atento a lo anterior, cobran aplicación las disposiciones contenidas en la Constitución, Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y otros instrumentos internacionales de que México es parte.

Por ello, asumiendo tal autoadscripción en términos de la jurisprudencia 4/2012 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**[2], esta Sala Regional resolverá este caso con perspectiva intercultural[3].

La Sala Regional asume la importancia y obligatoriedad de la aplicación de la perspectiva intercultural descrita, pero también es consciente de los límites constitucionales y convencionales de su implementación[4], ya que, si bien reconoce el derecho de libre determinación de los pueblos originarios de la Ciudad de México, este no es ilimitado, sino que debe respetar los derechos humanos de las personas[5] y la preservación de la unidad nacional[6].

---

[2] Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, dos mil doce, páginas 18 y 19.
[3] Atendiendo a las disposiciones de la Constitución, los tratados internacionales, la jurisprudencia aplicable, la Guía de actuación para personas juzgadoras en materia de Derecho Electoral Indígena (emitida por este tribunal), y el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas de la Suprema Corte.
[4] Criterio que la Sala Regional también ha sostenido al resolver los juicios SDF-JDC-56/2017 y acumulados, así como SCM-JDC-166/2017.
[5] Tesis VII/2014 de la Sala Superior de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, dos mil catorce, páginas 59 y 60.
[6] Tesis aislada de la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de clave 1a. XVI/2010 con el rubro **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de dos mil diez, página 114.

Asimismo, para juzgar con perspectiva intercultural se atenderá el criterio establecido por la Sala Superior en la jurisprudencia 18/2018 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**[7]; por lo que se debe identificar el tipo de conflicto[8].

Conforme a ello, esta Sala Regional estima que la controversia materia del juicio que se resuelve es de carácter **intracomunitario**, porque la controversia se enmarca en que, dentro del Pueblo Originario, dos agrupaciones (una conformada por la parte actora) emitieron sendas convocatorias para la renovación de autoridades tradicionales, estimando el Tribunal Local que la convocada por la parte actora debía anularse, al no contar con facultades para haberla emitido.

TERCERA. Improcedencia por falta de firma

Debe **sobreseerse** en el juicio respecto de DATO PROTEGIDO, al no contener su firma autógrafa.

Marco normativo

---

[7] Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 16, 17 y 18.

[8] En ese sentido, la referida jurisprudencia ubica 3 (tres) posibles tipos de conflictos:
Intracomunitarias, cuando la autonomía de las comunidades se refleja en "restricciones internas" a sus propios miembros.
Extracomunitarias, cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de "protecciones externas" a favor de la autonomía de la comunidad.
Intercomunitarias, cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de 2 (dos) o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí.

El artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de quien lo promueve. A su vez, el párrafo 3 del referido artículo dispone que cuando el medio de impugnación incumpla, entre otros, dicho requisito, deberá desecharse de plano. En el mismo sentido, el artículo 19, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios establece que, cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas en el propio ordenamiento, la magistratura instructora propondrá el proyecto de sentencia por el que se deseche de plano el medio de impugnación.

Lo anterior, porque la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra de la persona que promueve, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar a la persona autora o suscriptora del documento y vincularla con el acto jurídico contenido en el escrito respectivo.

Por ello, ante la falta de firma autógrafa, se estima que hay una ausencia de la manifestación de la voluntad para promover el medio de impugnación y ejercer su derecho de acción.

Caso concreto

En la parte inicial del escrito de demanda se afirma: "*las partes* DATO PROTEGIDO *…. Por nuestro derecho propio, como habitantes y pobladores de San Pedro Cuajimalpa …*", sin embargo, en la parte final de la demanda solo se encuentra el nombre y firma autógrafa de DATO PROTEGIDO, por lo que debe sobreseerse en el juicio respecto a DATO PROTEGIDO, ante la ausencia de su firma autógrafa.

Lo anterior es así, en razón de que la ausencia de firma autógrafa no permite tener certeza sobre la intención o voluntad de quien pretende ejercer el derecho de acción, siendo éste un presupuesto fundamental y de estudio preferente sin que se actualice algún supuesto que permita exceptuar el cumplimiento de dicho requisito[9].

En consecuencia, ante la falta de firma autógrafa, debe sobreseerse en el juicio en lo que respecta a DATO PROTEGIDO, pues no hay elementos que acrediten su voluntad de promover el presente medio de impugnación.

CUARTA. Requisitos de procedencia

Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9 párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre y firma autógrafa de DATO PROTEGIDO, además de identificar el acto a combatir, así como exponer hechos y agravios en que basa su impugnación.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días que señala el artículo 8 de la Ley de Medios, pues la resolución impugnada se notificó a la parte actora el veintitrés de septiembre, por lo que, si la demanda se presentó el veintiséis siguiente, es evidente su oportunidad.

c) Legitimación e Interés jurídico. Se satisfacen estos requisitos, pues quien promueve es una persona ciudadana

[9] Esta Sala Regional sostuvo similares consideraciones al resolver el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-259/2026.

que acude por su propio derecho y se ostenta como habitante del Pueblo Originario y como parte del Consejo cuya legitimidad fue cuestionada ante el Tribunal Local.

En ese sentido, aun cuando fue señalado como autoridad responsable en la instancia local, cuenta con legitimación para promover el presente juicio, pues es criterio de esta Sala Regional[10] que en casos de comunidades indígenas y pueblos originarios debe reconocerse interés, al estar involucrados los derechos de quienes integran la comunidad y al resultar aplicable la jurisprudencia 27/2011 de la Sala Superior, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE**[11].

Así, al controvertir una resolución que resultó adversa a sus intereses, al no reconocerlo como parte del Consejo y anular la convocatoria y asamblea que expidió ostentando tal carácter, es evidente que cuenta con la legitimación para controvertirla.

Asimismo, cuenta con interés jurídico, en tanto aduce una afectación directa a su esfera de derechos debido a que la resolución impugnada dejó sin efectos la asamblea para la que convocó.

d) Definitividad. La resolución impugnada es definitiva y firme, pues no existe un medio de impugnación ordinario que la parte actora debiera agotar antes de acudir a esta Sala Regional.

---

[10] Véanse los juicios SCM-JDC-224/2026 y SCM-JDC-249/2026, entre otros.
[11] Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, dos mil once, páginas 17 y 18.

QUINTA. Contexto de la controversia

Para resolver la presente controversia, es necesario precisar que tuvo su origen con motivo de la elección celebrada el veintitrés de abril de dos mil veintitrés del Consejo para el periodo 2023-2026, el cual se integró por diecisiete personas, entre ellas DATO PROTEGIDO.

Posteriormente, el dieciséis de julio de dos mil veintitrés, ese Consejo llevó a cabo una asamblea comunitaria, en la que, entre otros asuntos aprobó la emisión de su Reglamento Interno. En dicho reglamento, se estableció que la duración del cargo de los concejales sería de tres años y, que éstos, podrían ser retirados de su encargo si ostentaban algún cargo público, si faltaban a cinco reuniones consecutivas sin justificación, por voluntad propia, por decisión de la mayoría absoluta de la asamblea comunitaria, entre otras.

En su oportunidad, DATO PROTEGIDO, ostentándose como los únicos integrantes del Consejo, convocaron a una asamblea comunitaria a efecto de llevarse a cabo el veinticuatro de mayo, en la que se llevaría a cabo la revocación de autoridades tradicionales.

El veintiséis de mayo, DATO PROTEGIDO (parte actora en este juicio) emitieron una convocatoria a la asamblea comunitaria a celebrarse el treinta y uno de mayo, con la finalidad de renovar el Consejo. En dicha asamblea DATO PROTEGIDO resultaron electos para formar parte del aludido Consejo.

Ambas asambleas fueron controvertidas, la celebrada el veinticuatro de mayo en los juicios TECDMX-JLDC-095/2026 y TECDMX-JLDC-096/2026 acumulados y la realizada por quien es parte actora en este juicio en los diversos

TECDMX-JLDC-100/2026 y TECDMX-JLDC 102/2026 acumulados.

Al resolver la controversia sobre la asamblea de veinticuatro de mayo, el Tribunal Local estimó que las personas que habían emitido esa convocatoria estaban legitimadas para hacerlo, toda vez que consideró que eran las únicas personas que aun conformaban el Consejo.

De igual forma, explicó que el diecisiete de agosto de dos mil veinticinco, se había celebrado una asamblea en el Pueblo Originario en la que, entre otros aspectos, se ratificó a DATO PROTEGIDO, como integrantes del Consejo, por lo que era evidente que tenían legitimidad para ser quienes expidieran la convocatoria para renovar autoridades tradicionales del Pueblo Originario.

Finalmente, desestimó planteamientos relativos a la publicidad de la convocatoria, así como sobre supuestos vicios que acontecieron durante el desarrollo de la asamblea. Por tanto, confirmó la realización de la asamblea de veinticuatro de mayo.

Ahora bien, respecto a la asamblea convocada por la parte actora, en los juicios TECDMX-JLDC-100/2026 y TECDMX-JLDC-102/2026 acumulados, sostuvo lo siguiente:

Resolución impugnada

El Tribunal Local estimó que el agravio consistente en que DATO PROTEGIDO, no tenían facultades para convocar era fundado y suficiente para alcanzar la pretensión de las partes actoras en esa instancia, por lo que declaró la nulidad de la asamblea de treinta y uno de mayo.

En esencia, su determinación descansó en el hecho de que en abril de dos mil veintitrés, se emitió una convocatoria para participar en el proceso de elección del Consejo, mismo que el dieciséis de julio aprobó el reglamento que regiría para sus subsecuentes actos, en el cual se estableció como duración del cargo para los integrantes del Consejo el periodo de tres años, así como los supuestos de baja de los concejales.

Señaló que en el caso concreto se actualizó una causa de remoción del cargo de concejal, respecto de once personas y que tres más, de manera voluntaria, decidieron dejar el encargo, situación que resultó en que mediante la asamblea de diecisiete de agosto de dos mil veinticinco, la asamblea comunitaria (órgano máximo de decisiones en el pueblo), se ratificara como integrantes del Consejo a DATO PROTEGIDO.

Precisó que dicha asamblea resultaba firme, en razón de que no había sido controvertida, de ahí que se tuviera por acreditado que los únicos integrantes del Consejo lo eran las tres personas referidas.

Por tanto, determinó que se trataba de una autoridad legítima, ya que contaban con el reconocimiento de la comunidad, por lo que les consideró competentes, en acato al principio de autodeterminación, para convocar a un nuevo proceso, situación que señaló se analizó en el diverso juicio TECDMX-JLDC-095/2026 y su acumulado.

Y agregó que si bien DATO PROTEGIDO resultó electo en dos mil veintitrés, como integrante del Consejo, también lo era que dejó de serlo al actualizarse la causa de remoción prevista en el reglamento, consistente en no asistir a cinco reuniones consecutivas de manera injustificada, situación que fue

ratificada en la asamblea de diecisiete de agosto de dos mil veinticinco; ello, en el entendido de que esta causa se estableció en el reglamento aprobado por el Consejo, además de que DATO PROTEGIDO no controvirtió esta determinación, y tampoco existía una determinación que le hubiere restituido en el cargo de concejal.

Añadió que en el expediente TECDMX-JLDC-095/2026 se advertía que DATO PROTEGIDO eran las personas que habían estado dando seguimiento a diversos trabajos y obras e incluso la defensa jurídica del Pueblo Originario, por lo que se confirmaba que dichas personas ostentaban la representación del Consejo.

De ahí que el Tribunal local concluyera que DATO PROTEGIDO no contaba con atribuciones para convocar a una asamblea comunitaria para elegir a las personas integrantes del Consejo.

Incluso, mencionó que no se desconocía el hecho de que DATO PROTEGIDO Loa, aparecía como autoridad representativa del Pueblo Originario en el Directorio de Instancias Representativas de Pueblos, Barrios y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, y que hubiera firmado invitaciones como exmiembro del Consejo del Pueblo 2016-2019, sin embargo, ello no le legitimaba para emitir una convocatoria para renovar un órgano que ya no representaba más.

Concluyó que, derivado de lo anterior, y en aras de privilegiar el principio de autodeterminación, debía tenerse que los procesos electivos del Pueblo Originario emanaron de una autoridad legítima, al realizar la remoción prevista en el reglamento, de los miembros que se ubicaron en el supuesto,

conforme a lo expresado en el diverso juicio TECDMX-JLDC-095/2026 y acumulado.

Esta consideración constituye un elemento adicional del razonamiento del Tribunal Local y no la razón determinante de su decisión, pues esta última se sustentó en la falta de facultades de quienes convocaron a la asamblea de treinta y uno de mayo.

Finalmente, concluyó que al haber sido convocada la asamblea del treinta y uno de mayo, por personas que no contaban con facultades para ello, debía declararse su nulidad lisa y llana.

SEXTA. Planteamiento del caso

6.1. Síntesis de agravios

Alega la parte actora que se vulneran sus derechos políticos electorales, porque, desde su perspectiva, la asamblea realizada el veinticuatro de mayo, adolece de diversas ilegalidades, incluso desde la misma convocatoria, por lo que pide que esa asamblea también sea anulada.

Señala que se solicitó a la página de transparencia se informara si existía alguna autoridad tradicional del Pueblo Originario y que mediante respuesta recibida el veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, se les informó que no existía ninguna autoridad tradicional suscrita a ese pueblo.

Sostienen que quienes fueron electos en la asamblea de veinticuatro de mayo, no podían proponerse porque eran la autoridad encargada de organizar las elecciones, por lo que no podían convocar y ser electos al mismo tiempo, pues era como “ser juez y parte al mismo tiempo”.

Agrega que la asamblea de veinticuatro de mayo, no realizó la difusión correcta y oportuna de dicha asamblea, además de que aun y cuando se citó en un lugar determinado, de último momento se movió a otro, lo cual no era legalmente debido.

Añade que pese a estar prohibida la reelección por la Constitución, tres personas que resultaron electas, desobedecen dicho mandato. También, advierte que deben solicitarse y estudiarse los antecedentes penales de uno de los integrantes de esa asamblea.

Además, afirma que el resultado de la votación no coincide con la asistencia que muestran los videos de esa sesión, motivo por el cual solicita también que se corroboren las firmas de las listas de asistencia con las que obren en los registros del Instituto Nacional Electoral como respaldo; aunado a que en el mencionado video -a su decir- se aprecian personas ajenas al Pueblo Originario y porque lejos de cerrar la votación en un momento, la dejaron deliberadamente abierta.

Precisa además, que una de las personas electas realizó una agresión física en contra de una de las personas asistentes el día de la asamblea, tan es así, que incluso, en su decir, tuvo que intervenir la autoridad ministerial.

Y finalmente, señala que no existe un precepto legal que reste legitimidad a DATO PROTEGIDO para contar con la legitimación correspondiente para convocar a una asamblea, puesto que un reglamento no sustituye a los usos y costumbres del Pueblo Originario, además de que nunca se le notificó a DATO PROTEGIDO, su retiro del Consejo, lo que afecta la validez de la asamblea de veinticuatro de mayo.

6.2. Pretensión. La pretensión de la parte actora es que se revoque la resolución impugnada, con la finalidad de que se reconozca la validez de la asamblea de treinta y uno de mayo.

6.3. Causa de pedir. La parte actora sustenta su causa de pedir, esencialmente, en que el Tribunal Local debió considerar la validez de la diversa asamblea de treinta y uno de mayo.

6.4. Controversia. La controversia consiste en determinar a la luz de una perspectiva intercultural, si fue correcto que el Tribunal local declarara la nulidad de la convocatoria y la asamblea comunitaria de fecha treinta y uno de mayo, en la que se eligieron a personas representantes tradicionales del Pueblo Originario o si, por el contrario, tal determinación debe revocarse o modificarse.

6.5. Metodología. Los agravios serán analizados de manera conjunta, dada la relación que guardan entre sí, sin que ello implique perjuicio alguno para la parte actora, pues lo jurídicamente relevante es que todos sean atendidos de manera exhaustiva[12], a la luz de una perspectiva intercultural.

SÉPTIMA. Estudio de fondo

7.1. Cuestión previa

Para dar respuesta a los planteamientos de la parte actora, resulta necesario precisar, que, como ya se dijo, el acto impugnado en este juicio es la sentencia de veintidós de septiembre, dictada en el juicio TECDMX-JLDC-100/2026 y su acumulado, en la cual el Tribunal local analizó la validez de la

[12] Con fundamento en lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**; consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año dos mil uno, páginas 5 y 6.

asamblea de **treinta y uno de mayo**, en la que se renovó el Concejal del Pueblo Originario.

No obstante lo anterior, la parte actora pretende que esta Sala Regional examine diversos aspectos relacionados con la asamblea de veinticuatro de mayo -esto es, una diversa a la que fue motivo de estudio en la sentencia impugnada-, tales como las circunstancias en que fue convocada y celebrada, así como las razones por las que, a su consideración, dicha asamblea también adolecería de diversas irregularidades. A partir de ello, pretende cuestionar la conclusión a la que arribó el Tribunal Local respecto de la falta de facultades de quienes convocaron la asamblea de treinta y uno de mayo.

7.2. Análisis de los agravios

En concepto de esta Sala Regional, **no le asiste la razón a la parte actora,** toda vez que los planteamientos que hace valer **no se dirigen a combatir ni la sentencia de veintidós de septiembre ni el acto que fue impugnado en ella** -la asamblea de treinta y uno de mayo-, por tanto, este órgano jurisdiccional –aun teniendo presente el aspecto intercultural que reviste al presente asunto-, se encuentra impedido para abordar el estudio de las cuestiones esgrimidas.

En efecto, el hecho de que la parte actora se autoadscriba como indígena, tampoco es razón suficiente para tener por ese sólo hecho por legal la asamblea de treinta y uno de mayo, pues la perspectiva intercultural como metodología analítica es insuficiente para que por el simple hecho de auto adscribirse una persona como indígena o narrar un conflicto al interior de una comunidad indígena alcance su pretensión porque pare ello se deben valorar los contextos fácticos y normativos aplicables.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la tesis LIV/2015 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTOADSCIPCIÓN DE SUS INTEGRANTES NO IMPLICA NECESARIAMENTE ACOGER SU PRETENSIÓN**.

Así, el análisis bajo el enfoque de perspectivas de género o intercultural, no se traduce en que se le deba dar la razón a la parte actora, más aún cuando ambas partes se encuentran en el mismo supuesto.

En este sentido, en el supuesto de que se acreditaran las irregularidades que la parte actora atribuye a la asamblea de veinticuatro de mayo, ello **no conduciría, por sí mismo, a reconocer la validez de la diversa asamblea de treinta y uno de mayo**, ni desvirtuaría la razón esencial por la que el Tribunal Local determinó dejarla sin efectos, consistente en que quienes la convocaron carecían de facultades para hacerlo.

Esto es, la eventual invalidez de la asamblea de veinticuatro de mayo y la falta de facultades para convocar la celebrada el treinta y uno siguiente, constituyen **cuestiones jurídicamente diferenciables**. Por tanto, para que los planteamientos de la parte actora resultaran aptos para modificar la sentencia impugnada, era necesario que controvirtieran eficazmente las razones que sustentaron la conclusión del Tribunal Local respecto de la falta de facultades de quienes convocaron la asamblea de treinta y uno de mayo.

Al respecto, debe destacarse que la controversia sometida al conocimiento del Tribunal Local estaba delimitada a determinar la validez de la asamblea de treinta y uno de mayo y, en particular, si quienes la convocaron contaban con facultades

para hacerlo. Por tanto, el Tribunal Local no estaba obligado a emitir un pronunciamiento sobre la validez de la asamblea de veinticuatro de mayo, cuya legalidad, además, había sido materia de análisis en diversos juicios locales.

Aunado a lo anterior, no pasa inadvertido que tal asamblea de veinticuatro de mayo fue impugnada en los juicios TECDMX-JLDC-095/2026 y TECDMX-JLDC-096/2026 en que el Tribunal Local decidió confirmarla[13]**.**

Por tanto, esta Sala Regional considera que no se controvierten de manera frontal las consideraciones que sustentaron el sentido de la sentencia impugnada, ya que, se insiste, no podría revocarse la resolución impugnada asumiendo que el Tribunal Local en la resolución impugnada debió también anular la asamblea de veinticuatro de mayo cuando **[1]** esta no fue controvertida por la parte actora y **[2]** el objeto de controversia era la validez de la diversa de treinta y uno de mayo.

Además, si bien la parte actora afirma que el Reglamento Interno del Consejo no puede determinar los usos y costumbres del Pueblo Originario y además que se tuvo por cierto que ya no integraban la autoridad tradicional sin mostrar algún documento, a juicio de este órgano jurisdiccional tales consideraciones devienen **inexactas**.

Lo anterior, en razón de que debe considerarse que en la resolución impugnada se explicó que la autoridad tradicional del Pueblo Originario es precisamente el Consejo, el cual,

---

[13] Sin que pase inadvertido que tal resolución se encuentra controvertida ante esta Sala Regional en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-322/2026, sin embargo, la parte actora del presente medio de impugnación no es la parte promovente.

mediante asamblea del pueblo, determinó expedir su Reglamento Interno.

Esto, con la precisión de que la parte actora no controvierte que el Reglamento Interno fue aprobado mediante una asamblea del Pueblo Originario; lo que cuestiona es que sus disposiciones puedan utilizarse para determinar la integración del Consejo por encima de los usos y costumbres de la comunidad.

Ahora bien, el agravio parte de una premisa incorrecta, pues el Tribunal Local no sostuvo que el Reglamento Interno sustituyera los usos y costumbres de la comunidad. Lo que consideró fue que dicho instrumento, al haber sido aprobado por la propia asamblea comunitaria, constituía una manifestación formal de las reglas internas adoptadas por el Pueblo Originario para regular la integración y funcionamiento del Consejo. Por tanto, su consideración no supone, por sí misma, una sustitución del sistema normativo interno, sino el reconocimiento de una de las expresiones mediante las cuales este se manifestó.

Conforme a lo anterior, el hecho de que el Reglamento Interno haya sido aprobado por la asamblea del Pueblo Originario permite considerarlo, en principio, como parte de las normas que integran su sistema normativo interno, sin perjuicio de que su contenido deba analizarse a la luz de los derechos fundamentales y demás límites constitucionales aplicables.

Resultando lo anterior acorde a la jurisprudencia 37/2016 de la Sala Superior, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO**

DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO[14].

Además, el Tribunal Local sí contó con documentación soporte para deducir que DATO PROTEGIDO, ya no era integrante del Consejo, dado que en los expedientes TECDMX-JLDC-095/2026 y TECDMX-JLDC.096/2026 acumulados, le fue remitida una copia de la asamblea de diecisiete de agosto de dos mil veinticinco, en la que se determinó que DATO PROTEGIDO eran los únicos integrantes del Consejo.

Tal constancia era plenamente valorable en la resolución impugnada conforme al criterio orientador de la tesis P. IX/2004, de rubro **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[15].

En tal contexto, se insiste en que la parte actora controvierte la legalidad de la asamblea de veinticuatro de mayo; sin embargo, no combate eficazmente la consideración central de la sentencia impugnada, relativa a que la validez de dicha asamblea ya había sido materia de análisis en el diverso juicio TECDMX-JLDC-095/2026 y su acumulado.

En consecuencia, dichas consideraciones deben permanecer intocadas por lo que hace al presente juicio y, por sí mismas, son suficientes para sustentar el sentido de la resolución

---

[14] Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, dos mil dieciséis, páginas 13 y 14.
[15] Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de dos mil cuatro, página 259.

impugnada; circunstancia que lleva a confirmar la sentencia impugnada, al prevalecer su sentido.

No obstante, y con el objeto de lograr una aproximación intercultural por tratarse de una comunidad originaria, se explica que los argumentos de la parte actora debieron encaminarse a desvirtuar la legalidad del acto impugnado, y no a combatir la legalidad de un acto diverso como es la asamblea de veinticuatro de mayo. Por tanto, aun si se demostrara la ilegalidad de la asamblea de veinticuatro de mayo, ello no conduciría, por sí mismo, a reconocer la validez de la diversa de treinta y uno de mayo, pues la razón por la que esta última fue anulada consistió en que quienes la convocaron carecían de facultades para hacerlo. En tal contexto, la eventual invalidez de la asamblea de veinticuatro de mayo no desvirtúa la consideración determinante de la sentencia impugnada que versó sobre una asamblea distinta.

Esto es así, debido a que el motivo por el cual se consideró ilegal la asamblea de treinta y uno de mayo derivó de la remoción de DATO PROTEGIDO y las razones por las cuales DATO PROTEGIDO en el cargo de concejal del Pueblo, decisión que se votó en la asamblea de diecisiete de agosto de dos mil veinticinco, como se señala en el parágrafo 96 de la sentencia impugnada, por haber faltado a cinco reuniones consecutivas sin justificarlo.

Es decir, que la ilegitimidad para convocar la asamblea de treinta y uno de mayo, derivó de que ya no ostentaba el cargo de concejal del pueblo, y esto provino de su remoción del cargo en la asamblea de diecisiete de agosto de dos mil veinticinco.

De ahí que se estime que no le asiste la razón a la parte actora pues el que combata la legalidad de la asamblea de veinticuatro de mayo, no tiene el alcance de desvirtuar el motivo de su remoción y en consecuencia no desvirtúa la ilegalidad advertida por el Tribunal local en la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado esta Sala Regional,

RESUELVE

PRIMERO. Sobreseer en el juicio por lo que hace a DATO PROTEGIDO.

SEGUNDO. Confirmar la resolución impugnada.

Notifíquese en términos de ley, haciendo la versión pública correspondiente conforme a los artículos 26 párrafo 3 y 28 de la Ley de Medios, en relación con los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución; 19, 69, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3 fracción IX, 25 y 37 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 1, 8, 10 fracción I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de este Tribunal Electoral

De ser el caso, devolver los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archivar el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.